

FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
DECRETO LEY N° 211 DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

742 / 409

C.P.C.N°

ANT. : Consulta de Datsun
Chile Limitada.

MAT. : Dictamen.

Santiago, 17 JUL 1990

1.- Para dar cumplimiento al Dictamen N° 732/137, de 5 de Marzo pasado, de esta Comisión Preventiva Central, Datsun Chile Limitada ha enviado en consulta el nuevo contrato que suscribirá con sus concesionarios.

2.- El dictamen mencionado autorizó a la consultante para establecer una comisión superior respecto de los concesionarios que otorgarán un servicio integral a sus clientes, sobre la base de las siguientes condiciones:

a) La diferencia de comisión debe ser razonable y obedecer, efectivamente, a la prestación del servicio integral (venta de vehículos, de repuestos y prestación de servicio técnico).

b) La discriminación en el monto de las comisiones entre los concesionarios no debe servir de excusa o pretexto para favorecer a algunos comerciantes en perjuicio de otros ni para negar la prestación del servicio o condicionarlo al otorgamiento integral del mismo.

c) Los comerciantes minoristas deben ser libres para acogerse a la franquicia o nó, lo que debe asegurarse mediante el establecimiento de condiciones objetivas y generales, de modo que todos los interesados que las cumplan puedan acceder al sistema, y

d) La consultante debe someter al conocimiento de la Comisión, el contrato que celebrará con los concesionarios.

Esta Comisión es de opinión que el contrato, en general, se ajusta a lo dispuesto en el dictamen N° 732/137, en especial, lo pactado respecto del aumento de la comisión en un 2%, como se señala en la cláusula séptima del contrato en comento. Las demás cláusulas no merecen objeción, salvo lo que se expondrá a continuación.

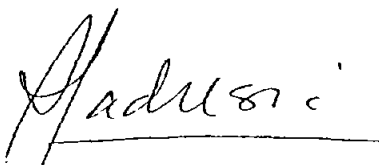
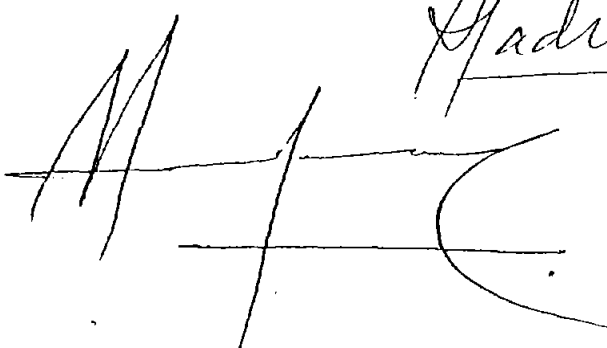
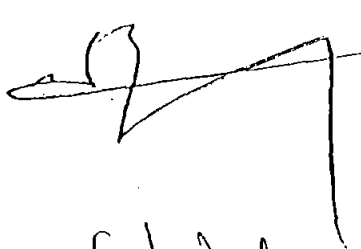
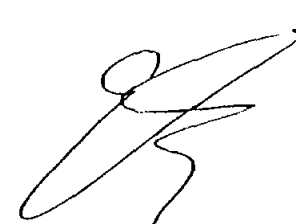
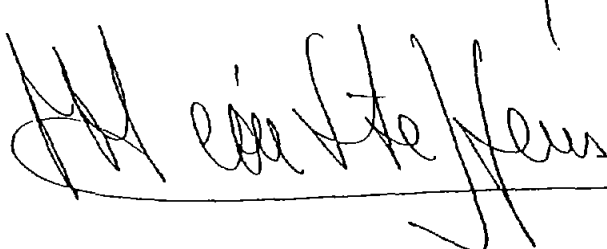
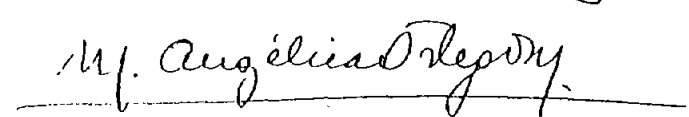
247 SAT

Se conviene en la cláusula octava que las dificultades que se promuevan entre las partes, serán resueltas por árbitros ya determinados.

Atendido que se trata de un contrato tipo, se presume que las mismas personas figurarán como árbitros en todos los contratos, lo que pugna con la naturaleza de la institución que, como es obvio, supone que deben ser designados de común acuerdo entre las partes. Por ello, considera esta Comisión que los nombres deben estar en blanco y consignarse, especialmente, que serán designados por la Justicia Ordinaria, en caso de desacuerdo entre las partes.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a Datsun Chile Limitada.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 5 de Julio de 1990, de esta H. Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente, Eduardo Bitrán Colodro, Avelino León Steffens, Emanuel Friedman Corvalán y Hugo Becerra de la Torre.

573
574
575